



LA PRESCRIPCIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN SEDE CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Prescripción.
Palabras Claves: Proceso de Ejecución, Prescripción, Resolución Judicial Firme.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 19/07/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Sobre la Prescripción de Resolución Judicial Firme	2
JURISPRUDENCIA	2
1. La Prescripción de la Ejecución de Sentencia Civil. Norma General.....	2
2. La Prescripción de la Sentencia Judicial Firme.....	6
3. La Prescripción en la Ejecución de Sentencia de Procesos Cobratorios.....	7
4. Procedencia del Recurso de Casación en Cuanto al Plazo de Prescripción de la Ejecución de Sentencias.....	13
5. La Prescripción de la Ejecución de Sentencia en Materia Mercantil.....	15

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Prescripción de la Sentencia firme en el Proceso de Ejecución de Sentencia, para lo cual son aportadas las citas normativas y jurisprudenciales que prevén el plazo de prescripción, su cómputo y los actos interruptores.

NORMATIVA

Sobre la Prescripción de Resolución Judicial Firme

[Código Civil]ⁱ

Artículo 873. Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

JURISPRUDENCIA

1. La Prescripción de la Ejecución de Sentencia Civil. Norma General

[Sala Primera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. De los argumentos esbozados por el casacionista, puede colegirse que en lo medular combate dos puntos en específico: el rechazo de las excepciones previas de prescripción y de caducidad. Respecto al primer extremo, la resolución recurrida resolvió: *“...Debe tomarse en cuenta que la sentencia no. 273-P-05 que se pretende ejecutar data del 21 de junio de 2005 y el proceso de Ejecución de sentencia, se interpuso el 9 de octubre de 2009, notificándose debidamente a la Municipalidad de Puntarenas el 27 de enero de 2010, lo cual una vez realizado el cálculo, no ha transcurrido el plazo decenal. Por lo expuesto anteriormente, lo procedente es rechazar la excepción de prescripción...”*. Esta Sala comparte la tesis del Juzgado en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para normar la prescriptibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. Diversos pronunciamientos, en efecto, han establecido, que el numeral que regula el tema, es el precepto 873 del CC, la cual crea una disposición general para toda sentencia, al fijar un plazo decenal, el establecido en

el canon 868 íbidem que señala: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”*. Contrario al planteamiento del recurrente, el canon 198 de la LGAP a lo que se refiere es al plazo de prescripción para solicitar la declaratoria del derecho indemnizatorio por el hecho dañoso que motiva la responsabilidad de la Administración, cosa distinta, pues en la especie existe ya un derecho declarado a favor de don Joel, propiamente en la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, la cual se ejecuta en este proceso.

IV. Diferentes precedentes de este órgano decisor han dispuesto que el plazo de prescripción debe computarse en contra del sujeto titular del derecho a ejercitar, a partir del momento cuando está en condiciones de hacerlo valer. En el presente asunto, la resolución que se ejecuta data del 21 de junio de 2005 (fecha cuando según manifestaciones del propio recurrente, quedó notificado el fallo a las partes mediante su lectura íntegra) a partir de ese momento, debía contabilizarse una década al cabo de la cual, de no mediar ninguna causa interruptora, fenecía el derecho a ejecutar el fallo. En la especie, fue el 27 de enero de 2010, que la Municipalidad es notificada del traslado de la demanda de ejecución (ver folio 377), es decir, entre ambas fechas, habían transcurrido cuatro años y siete meses, lapso por demás inferior al establecido para el fenecimiento del derecho, que es de 10 años de acuerdo a lo ya dicho por esta Sala. Así visto, el derecho indemnizatorio reclamado por el ejecutante, no se encuentra prescrito y por ende ese embate debe rechazarse.

V. También, el casacionista se muestra inconforme con la resolución recurrida al rechazar la excepción de caducidad. Para un mejor análisis de este reproche, resulta imperioso, destacar el criterio que ha sostenido esta Cámara en torno a las características que tienen en común y diferencias existentes entre sí, en torno a los institutos de la prescripción y la caducidad. Al desentrañar ambos conceptos, en resolución no. 97 de las 9 horas del 13 de febrero de 2004 y reiterando la no. 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997, se pronunció así: *“...La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende*

beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina...". Puede notarse de acuerdo con lo expuesto, que la figura de la prescripción, afecta derechos ya concedidos, tal y como sucede en el caso sometido a examen; toda vez que la sentencia penal que se ejecuta, concedió al señor Olivas Hernández la facultad para incoar el reclamo tendiente al resarcimiento económico por las lesiones físicas y morales sufridas, que como ya se indicó, no se encuentra prescrito por haberlo establecido dentro del plazo de 10 años. En este reparo, el recurrente afirma que de acuerdo con el numeral 41 del CPCA y en concordancia con el numeral 198 de la LGAP, el plazo de caducidad aplicable en este tipo de procesos corresponde al cuatrienal y no al decenal como se ha sostenido. El precepto 41 citado expresamente establece: *"...El plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute en los siguientes supuestos: 1) En materia civil de Hacienda, 2) En materia tributaria..."*. Con base en dicho numeral, la Juzgadora determinó que al no haber operado el plazo de prescripción decenal (derecho de fondo), no ha caducado tampoco el derecho del actor para acceder a la vía jurisdiccional a ejecutar la sentencia de cita. En este punto el recurrente coincide con la aplicación del cardinal 41, pero discrepa en cuanto al derecho de fondo aplicable, ya que afirma, no corresponde la aplicación de las reglas civiles sino que deben emplearse los cánones que el derecho administrativo prevé para determinar el plazo de prescripción según lo establecido por el artículo 198 de la LGAP. Resulta imperioso, hacer algunas acotaciones previas a fin de establecer ante que tipo de proceso se está, al respecto en un fallo reciente de esta Cámara se estableció *"De este modo, dentro de la clásica calificación del contencioso administrativo, se ha dicho que existen procesos de plena jurisdicción, que aparte de impugnar o requerir una conducta administrativa específica (de hacer, no hacer, o bien la nulidad misma), contienen también pretensiones en relación al pago de daños y perjuicios; los hay de*

anulación pura, en los que la pretensión se limita a lograr la invalidez de una conducta específica y los denominados civiles de hacienda, cuyo pedimento se circunscribe a aspectos patrimoniales que conocen en lo medular pretensiones relacionadas con la responsabilidad civil contractual y extracontractual de la Administración, el dominio, la posesión, y titularidad de inmuebles, cobro judicial y expropiaciones [...] ha de agregarse que, precisamente porque no se objeta o requiere una conducta específica de la Administración, los procesos civiles de hacienda no podrían girar en torno a un acto administrativo.” (Sentencia de las 11 horas 30 minutos del 31 de octubre de 2008, que responde al fallo número 733). De lo anterior se extrae, que en un proceso civil de hacienda no se ventila lo referente a la nulidad de actos de la Administración, sino que se discute más bien, lo relativo a su responsabilidad. En el caso de las ejecuciones de sentencia como la que aquí ocupa, queda claro que lo pretendido por don Joel es la cancelación de los extremos dinerarios concedidos en la sentencia que se ejecuta; es decir su demanda se restringe a recibir la compensación económica concerniente al daño material y moral subjetivo ocasionados, así como los intereses pertinentes y ambas costas. En consecuencia según lo expuesto, es claro para este Órgano decisor, que este caso particular versa sobre un proceso civil de hacienda y no de nulidad de plena jurisdicción; porque como ya se indicó, el ejecutante pretende reparos estrictamente patrimoniales. Procede ahora hacer referencia al tema de la caducidad argüida por la parte recurrente. En este punto vale resaltar que la Ley Reguladora no contemplaba un plazo de caducidad para este tipo de procesos, lo que la hacía improponible o improcedente. No obstante la nueva regulación contencioso administrativa, estableció en el numeral 41, que el plazo para incoar los procesos civiles de hacienda, incluidas aquí las ejecuciones de sentencia, será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo. Según el criterio que sostiene esta Sala y conforme con lo que ha sido expuesto, el plazo de prescripción establecido por el derecho de fondo reconocido en una sentencia es en definitiva el decenal, previsto por el artículo 873 del Código Civil. Partiendo de ese lapso fatal y conforme con el numeral 41 del CPCA, deberá entenderse que resulta ser el mismo para determinar el plazo de caducidad; de ahí que, al no estar prescrito el derecho de don Joel para plantear el proceso de ejecución, tampoco esa acción se encuentra afectada a caducidad. Ello conduce a concluir, que la posición esgrimida por la Juzgadora es correcta y acorde con el criterio de esta Cámara, por lo tanto ajustada a derecho; de ahí que ese reparo también deba rechazarse.”

2. La Prescripción de la Sentencia Judicial Firme

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. Único: señala, no lleva razón el Juez al declarar sin lugar la prescripción. Asevera, los derechos que se pretenden cobrar provienen de un bien mueble y el Código de Comercio en el artículo 578, dispone que los contratos prendarios prescriben a los cuatro años de su vencimiento. Además, señala, en el fallo impugnado se realiza una errónea interpretación del precepto 198 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), pues estipula que los derechos indemnizatorios *“ante sujetos de derecho público como es el Instituto Nacional de Seguros, frente a sujetos de derecho privado como es el suscrito es aplicable el plazo de 4 años”*. Agrega, dicha norma es especial por lo que priva ante la general, de conformidad con lo establecido en el cardinal 2. 1. *ibídem*. De ahí, increpa, se aplicó indebidamente el plazo de 10 años contenido en el canon 869 del Código Civil.

III. Es claro que el impugnante no lleva razón al acusar indebida aplicación del canon 869 del CC, y dejadas de actuar las regulaciones 198 de la LGAP y 578 del Código de Comercio. No debe olvidarse que el quid del asunto radica en determinar la prescripción aplicable al derecho a ejecutar un fallo judicial firme. Sin embargo, el casacionista pretende dirigir la discusión a un aspecto ajeno al debatido, pues, aduce que el derecho de cobro tiene su origen en un bien mueble y por ello se ha de actuar lo dispuesto en el Código de Comercio en cuanto a las prendas. Asimismo, que habría de aplicarse el artículo 198 de la LGAP que fija la prescripción en cuatro años. No obstante, en lo tocante a esto último no está en litigio lo relativo a la responsabilidad de la Administración, si no frente la ejecución de una sentencia firme, por lo que tampoco resulta de aplicación lo preceptuado en el cardinal 578 del Código de Comercio. Esta Sala comparte la tesis del juzgador, en lo que se refiere al plazo de la prescriptibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. Declarado el derecho, como es el caso, el ordenamiento jurídico, en el precepto 873 del CC dispone que, el plazo a aplicar es el de la prescripción general de 10 años, establecido en el numeral 868 *ibídem*, aquella disposición de manera puntual estipula: *“Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria”* (la negrita es suplida). De ahí, en el asunto de examen, se está en la hipótesis en la que recayó sentencia judicial y su conteo inicia a partir del día de la firmeza de la sentencia ejecutoria. No como lo arguye el casacionista, que se está ante un extremo relativo a un bien mueble, -por lo que ha de actuarse lo pertinente a las prendas-, ni ante un

caso de responsabilidad de la Administración. Por ende, si la sentencia del Juzgado de Tránsito que se ejecuta fue notificada el 2 de diciembre de 2004, y al momento de interponerse este proceso el 19 de agosto de 2010 habían transcurrido tan solo seis años y ocho meses, es decir, un lapso inferior al establecido para el fenecimiento del derecho a accionar, entonces no se encuentra prescrito. Consecuentemente, el reproche no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo.”

3. La Prescripción en la Ejecución de Sentencia de Procesos Cobratorios

[Sala Primera]^{iv}

Voto de mayoría

“III. De previo a conocer los reproches del casacionista, resulta indispensable definir la competencia funcional de la Sala en materia de prescripción en los procesos de cobro de obligaciones dinerarias; esto es, sumario ejecutivo, monitorio, hipotecario y prendario. De manera unánime, luego de un amplio debate en los primeros años de la década de los 90, se acepta el recurso de casación contra las sentencias o autos con ese carácter respecto al reclamo del capital. Ese medio extraordinario de impugnación, en consecuencia, se admite contra toda resolución que se pronuncia sobre la defensa o incidente de prescripción del principal. Artículos 165 y 591 inciso 2º del Código Procesal Civil. El punto no es tan pacífico cuando esa forma extintiva se vincula a la ejecución, como sucede con el saldo en descubierto derivado de un hipotecario. En voto número N° 550-A-2005 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005, este órgano jurisdiccional se avocó al análisis de ese instituto como motivo de casación invocado en esa etapa. Sobre el particular en voto de mayoría se estimó: *“IV. En materia de ejecución de sentencias, la jurisprudencia de esta Sala ha transitado, de manera consecuente, en el sentido de admitir los recursos cuyos reclamos tengan como norte el resguardo de la –otrora calificada– “santidad” de la cosa juzgada, es decir, si la censura recrimina que el fallo versa sobre extremos sustanciales no discutidos en el proceso –declarativo– que origina la ejecución, o bien, existe oposición entre la sentencia a ejecutar y lo concedido en ejecución. El extremo a dilucidar, según se expuso, se refiere a la posibilidad de reconocer una vía para impugnar a través de este remedio procesal extraordinario, el fallo que, en ejecución de sentencia, resuelva pedimentos relativos a la prescripción del derecho ejecutado. Al efecto debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo petitiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede*

correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones – civiles o mercantiles respectivamente- luego de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas –y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el perecimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura, debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual –se reitera- reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación novedosa y no resuelta con antelación, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al ejercerlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar.” La posición descrita se mantiene igualmente por mayoría, reforzada ahora en lo dispuesto en el artículo 486 del Código Procesal Civil. Esa norma distingue entre la prescripción fundamentada en hechos anteriores y posteriores al emplazamiento, entendido éste como acto interruptor a tenor del inciso a) del numeral 296 de ese cuerpo legal. Cuando el plazo prescriptivo transcurre antes de la notificación de la demanda, la extinción se debe alegar por vía de excepción o incidente en la oportunidad prevista para cada proceso de cobro. No obstante, la disposición legal deja abierta la posibilidad de que también se pueda alegar por el devenir de un nuevo período de tiempo. La naturaleza de ese pronunciamiento, como sucede con la primera hipótesis, produce cosa juzgada material y no hay razón para conceder casación en uno y denegarlo en otro. IV. Con la finalidad de aclarar los alcances de la prescripción, en la sentencia N° 59 de las 9 horas 15 minutos del 30 de enero del 2004 de esta Sala, se dispuso: “V.- ...Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo.” (En ese sentido véase también la sentencia N° 45 de las 9 horas 45 minutos del 12 de enero del 2001). Se trata de un medio extintivo tendiente a garantizar la seguridad y la certeza jurídica, frente al desinterés del acreedor de un derecho de crédito que no lo ejecuta. El Ordenamiento Jurídico, como bien lo señala el recurrente,

distingue entre la prescripción civil y la mercantil. La diferencia, en lo fundamental, radica en el plazo prescriptivo. En ambos regímenes se establece un período ordinario, con las salvedades específicas definidas por el legislador en cada una de ellas. Para lo que aquí interesa, en lo civil es de 10 años y en lo comercial de 4 años. Artículos 868 y 984 del Código Civil y de Comercio, respectivamente. El casacionista, para apoyar su tesis, alude a esa distinción y concluye que en este caso concreto se debe aplicar el plazo cuatrienal *“porque la obligación de fondo nació merced a un crédito bancario (materia exquisitamente comercial) otorgado a favor de una sociedad anónima (Azucarera Tacaes S.A. a efecto de que ésta utilizara los fondos en la organización de su propio giro comercial (la actividad agroindustrial del procesamiento de la caña de azúcar y producción de azúcar.)* Resulta totalmente innecesario abordar ese tema en este asunto, pues en realidad carece de interés jurídico al no tratarse de un punto desfavorable al recurrente. En efecto, en ambas instancia los juzgadores no se cuestionaron ese extremo y, a pesar de que la ejecución se tramitó como *“hipotecario-prendario”*, resolvieron el incidente de prescripción sobre la base de los cuatro años como plazo prescriptivo. V. La parte demandada promueve casación por un único motivo, pero lo fundamenta en dos apartados. Como primer agravio, cuestiona el efecto interruptor otorgado a los réditos liquidados. Lo plantea de la siguiente manera: toda gestión tendiente a cobrar el capital interrumpe los intereses por su carácter accesorio. Al respecto no hay discusión alguna. La problemática se produce al tratar de invertir la regla; esto es, si el reclamo de los réditos interrumpe el principal. Desde luego, ese debate jurídico no es novedoso y este órgano lo analizó en la resolución no. 789-F de las 9 horas 10 minutos del 27 de octubre de 2005 y dijo: *“V.El punto medular estriba en determinar si la liquidación de intereses luego de recaída sentencia, es capaz de interrumpir la prescripción del capital. Esta Sala a lo largo de los años, le ha otorgado ese efecto (al respecto véase la sentencia N° 611-99 de las 16 horas 25 minutos del 6 de octubre de 1999). Como corolario, la prescripción del principal no podría cumplirse mientras se estuvieren liquidando intereses antes del período anual, porque se consideró como una interpelación judicial que refleja el ánimo del acreedor de obtener el producto del crédito.VI. Dada la nueva integración, el punto cuestionado merece ser sometido a examen. El tema no es pacífico y su tratamiento no ha sido unitario. Por ello se requiere de un especial análisis de los fines perseguidos en cada etapa procesal. De esa forma, se puede afirmar que los procesos ejecutivos de conocimiento sumario, mal llamados ejecutivos “simples”, en realidad son de conocimiento limitado como su nombre lo indica. Y, se concluye que en estos se manifiestan en dos fases: primera, la de conocimiento, en la cual se da la demanda, la contestación y se restringen las excepciones que se pueden interponer como previas y de fondo, impide la posibilidad de reconvencción, los plazos y etapa probatoria son más reducidos. Así se llega al dictado de la sentencia, la cual una vez firme, da lugar a la segunda fase, es decir, la de ejecución. En la de conocimiento, lo que se busca es la declaratoria del derecho de crédito y sus accesorios pedidos en la demanda,*

determinando su quantum el cual se establece en el fallo. En el proceso ejecutivo al existir un título base que le da verosimilitud al derecho, se permite con la sola instauración de la demanda realizar el embargo de los bienes sin necesidad de rendir garantía pero, para poder efectuar el avalúo y remate se requiere la declaratoria de ese derecho en sentencia, que es básicamente la idea que se esboza en esta primera fase. En razón de lo anterior, las gestiones del actor, se encaminan al dictado de la sentencia antes de que se cumpla el plazo de la prescripción, que la parte demandada puede oponer a través de una excepción contra la liquidación contenida en la demanda. Con la sentencia se obtiene la declaratoria del derecho crediticio ejecutado, que permite, una vez firme, continuar con el remate y el pago del crédito con las sumas obtenidas. Se trata en sí de dos fases: en la de conocimiento se practica un acto de ejecución, que es el embargo como medida cautelar; mientras que en la de ejecución de la sentencia de este proceso ejecutivo se realizan el avalúo y el remate, y si fuera necesario se podrán perseguir otros bienes con ese fin. Conviene recordar que los actos interruptores son taxativos, se está ante un numerus clausus, de manera que, ningún otro surtirá ese efecto. En la fase de ejecución, el objetivo es rematar los bienes a fin de cubrir los importes adeudados con su producto, previamente reconocidos en sentencia. De esta manera, puede afirmarse que el acreedor procurará, en primer término, la declaratoria de su derecho de crédito, como presupuesto necesario para recuperarlo mediante acciones coercitivas, si fuere del caso. No obstante lo anterior, la legislación no regula de manera específica los actos con efectos interruptores, según el objetivo de cada proceso. VII. La liquidación de intereses busca el reconocimiento de lo accesorio a lo principal (el pago de daños y perjuicios de una deuda dineraria), lo cual implica que su ejercicio presupone que también se esté actualizando la vigencia del principal adeudado. Es una forma con la cual cuenta el acreedor para mantener la vigencia de su crédito y evitar así la prescripción, mientras logra hacer efectivo su derecho ya que, al tenor del inciso b) del artículo 977 del Código de Comercio es un requerimiento de pago tanto de la deuda principal como de sus accesorios. Caso contrario, podría hacerse nugatorio, favoreciendo impunemente al deudor moroso.” La solución, aun cuando se desarrolla en un proceso sumario ejecutivo, aplica a los de ejecución con renuncia de trámite. En aquellos se distingue la fase de conocimiento con la ejecución de la sentencia. Lo propio sucede con los hipotecarios y prendarios. No tienen contradictorio por haberse renunciado, pero es posible equiparar esa primera fase con el remate de la garantía y, al no cubrir lo adeudado, se ingresa a la segunda para ejecutar o perseguir otros bienes del deudor en concepto de saldo en descubierto. VI. Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene hacer un breve recuento de lo sucedido. La demanda hipotecaria-prendaria se presentó 25 de junio de 1980 y, luego de ejecutadas las garantías, en auto de las 13 horas 30 minutos del 4 de diciembre de 1987 se fija el saldo en descubierto en ¢11.142.072,14. Folio 408 vuelto. El Juzgado, a las 13 horas del 6 de enero de 1988, decretó el embargo en bienes de los demandados (folio 409 vuelto). El siguiente 12 de abril, aquella autoridad judicial

aprobó los intereses para el período del 16 de junio de 1987 al 15 de marzo de 1988 en un total de ¢469.000,00 (folio 407). Posteriormente, a las 14 horas 20 minutos del 16 de junio de 1988, ese despacho declaró que el embargo recayera sobre el sueldo o dietas de que devengaba el codemandado Pinto Rawson (folio 419 vuelto). El 29 de enero de 1989, el personero de la parte actora solicitó el remate de la finca matrícula 158.975-000 del Partido de San José, propiedad de don Franklin Ospino Varón (folio 428). En documento que consta a folio 430 vuelto, fechado con 14 de abril de 1989, se hace nueva liquidación de réditos, y en ese mismo libelo vuelto, el Juzgado concede audiencia, los cuales fijó en ¢682.500,00 el 23 de junio de 1989 (folio 431). El 29 de mayo de 1990 se presentó otra liquidación por ese mismo concepto, aprobados en un monto igual al anterior el 2 julio de ese mismo año (folio 436). Luego, el 25 de noviembre de 1992, liquida intereses por la suma de ¢630.000,00 (folio 437); otorgados en resolución de las 10 horas 46 minutos del 10 de febrero de 1993 (libelo 442). El 22 de diciembre de 1993, se solicitan réditos por ¢735.000,00 (folio 443), concedidos solo ¢733.250,00 el 4 de febrero de 1994. El 21 de noviembre de 1995, liquidó de nuevo período por ¢630.000,00 (folio 453), la que rectificó posteriormente en ¢638.750,00, en memorial del 22 de diciembre de ese año (folio 457). El 22 de marzo de 1996, el Juzgado los aprobó por ¢630.000,00 (folio 460). El 13 de febrero de 1997, el Banco solicita embargo y liquida ¢720.000,00 (folio 462), los cuales fueron aprobados el 5 de mayo de 1997 (libelo 464). El 14 de agosto de ese mismo año, el apoderado del Banco se opuso al incidente de nulidad interpuesto por el señor Pinto Rawson (folio 471 vuelto). El 8 de octubre de 1997, el actor solicitó la aprobación de las liquidaciones pendientes (folio 486). El 5 de diciembre de aquel año, pidió intereses equivalentes a ¢315.000,00. El 16 de marzo de 1998, se hizo nueva solicitud por ¢315.000,00 (folio 511). Igual actuar se realizó el 30 de abril de ese mismo año y por un monto idéntico (folio 512). El 23 de junio de 1999, reclama una cantidad igual a la mencionada (folio 553). Mediante resolución de las 19 horas 19 minutos del 20 septiembre de 1999, se le notificó al demandado esa solicitud (libelo 558). A las 15 horas del 24 de mayo del 2001, el Juzgado reconoció a favor del Banco la suma de ¢10.250,00 como abono de intereses hasta completar ¢2.197.250,000 (folio 616), resolución que fue notificada al demandado el 11 de septiembre de ese año (libelo 618). El 23 de mayo del 2002, se solicitó aprobación de liquidaciones anteriores, retenciones de salarios y nuevas liquidaciones de intereses estos últimos por ¢6.300.000,00 (folio 642). Ello le fue comunicado a la Sociedad demandada el 31 de octubre del 2002 (folio 655). A las 11 horas del 19 de enero del 2004, el Juzgado declaró prescritos los réditos que corrían del período del 30 de junio de 1998 al 30 de junio del 2001 (folio 683). Lo que fue comunicado el 22 de enero de ese mismo año (libelo 684). El 14 de mayo del 2003, se formula otro período por ¢6.300.000,00 (folio 691). El 25 de noviembre del 2003 el actor requirió se aprobaran las liquidaciones adicionales presentadas con anterioridad (folio 692). Todo lo cual fue comunicado al demandado el 25 marzo del 2004 (libelo 694). El 12 de abril del 2004, se liquida en

suma idéntica a la anterior, más intereses moratorios por ¢509.250,00 (página 698). Tal solicitud la vuelve a hacer el 11 de octubre de ese año (folio 710). El 13 de abril del 2005, presentó otra liquidación por ¢6.300.000,00 (libelo 739). En resolución de las 13 horas 5 minutos del 20 de abril del 2005, el Juzgado rechazó los incidentes de prescripción interpuestos y aprobó los réditos del 23 de mayo del 2002 al 30 de septiembre del 2004 por un monto total de ¢1.454.250,00 (página 745). Lo que le fue notificado a Azucarera Tacaes S.A. el 13 de mayo del 2005 (folio 750). El 5 de octubre de ese año, el Banco liquidó nuevamente por ¢6.300.000,00 (libelo 778). El 19 de abril del 2006, reclama intereses por ¢6.300.000,00 (folio 836). El 11 de octubre de aquel año, presenta liquidación por monto igual al anterior (folio 875). VII. Según el recuento descrito en el considerando anterior, el saldo en descubierto decretado no se encuentra prescrito. Contrario a lo que expresa el casacionista, sí existieron en la etapa de ejecución, gestiones por parte del Banco actor tendientes a la satisfacción del crédito, entiéndase capital e intereses. Además de las solicitudes de embargo, hubo constantes liquidaciones de réditos desde 1988 hasta el 2006. Todas esas gestiones, como lo sostienen los juzgadores de instancia, tienen efectos interruptores de acuerdo con lo estipulado por el numeral 977 del Código de Comercio. Los montos liquidados por el ejecutante, notificados al demandado, cumplen el objetivo de hacer saber al deudor, independientemente de su resultado, de que existe una obligación pendiente a su cargo y cuyo reclamo no se ha renunciado. Tampoco se ha invertido el principio de que lo principal siga lo accesorio. Al liquidar los réditos generados por el saldo adeudado, de forma implícita, se lleva a cabo una interpelación judicial, tendiente a perseguir no solo el pago de intereses sino también la recuperación del capital. Se incurriría en un formalismo excesivo si se exigiera al acreedor, con cada liquidación, formular un requerimiento de pago expreso respecto al principal. El plazo prescriptivo del saldo en descubierto quedó definido en cuatro años, pero desde 1987 que se fijó a la presentación del incidente extintivo, el Banco actor estuvo liquidando intereses y solicitando embargos todos los años. En otros términos, la ejecución no estuvo paralizada por un período suficiente para acoger la prescripción. De esa manera, sin que existan motivos para resolver en forma diversa, el Tribunal no infringe los numerales 968, 977 y 984 del Código de Comercio al tomar las liquidaciones de intereses como causas de interrupción. VIII. El segundo argumento también resulta improcedente. Acusa violación de los artículos 212 y 214, inciso 6, del Código Procesal Civil. Estima erróneo y contradictorio, el criterio del Tribunal de conceder efectos interruptores a las liquidaciones de intereses para denegar la prescripción si con antelación, había ordenado el levantar el embargo por la inercia del Banco por más de un trimestre. Confunde el recurrente dos institutos totalmente distintos; la prescripción y el levantamiento de una medida de aseguramiento. La primera, como se dijo, se justifica en garantizar la seguridad jurídica y la certeza para el deudor de no existir un reclamo oportuno dentro del plazo prescriptivo. El segundo, de carácter estrictamente procesal, pretende evitar un perjuicio al demandado en caso de que el

ejecutante abandone la ejecución por tres meses. Aquella tiene consecuencias extintivas y ésta no, pues ante la imposibilidad de decretar la deserción, a petición de parte, se levanta el embargo pero la ejecución continúa. En todo caso, no existe contradicción porque lo resuelto sobre el aseguramiento de bienes no obliga a acoger la prescripción del saldo en descubierto. La denegatoria de ese instituto se sustenta en la existencia de actos interruptores, entre ellos liquidaciones de intereses y gestiones de embargo. Aun cuando éstos últimos se hayan levantado por la paralización del proceso por el trimestre, no significa que pierdan el carácter mencionado. El deudor quedó notificado de la gestión cobratoria, independientemente que desaparezca con posterioridad. Por las razones dadas, no se quebrantan las normas procesales cuestionadas.”

4. Procedencia del Recurso de Casación en Cuanto al Plazo de Prescripción de la Ejecución de Sentencias

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría

"III. En primer término, con vista en los argumentos planteados por el recurrente, conviene recordar que el objeto de todo recurso es contrastar los elementos desfavorables del fallo, con aquellos argumentos y normas útiles que los desacreditan y conducen a diversa resolución, y muchas de las razones expresadas en su recurso, adolecen de esa virtud y eficacia. En segundo lugar, según pudo constatar el recurrente en el auto de admisibilidad del presente recurso, se determinó que en asuntos como el sub-lite, es admisible el remedio procesal que ahora se conoce, cuando se debaten inconsistencias entre lo concedido en la fase declarativa y lo ejecutado, es decir, transgresiones a los efectos de la cosa juzgada, o bien, -por mayoría de votos- cuando lo discutido es la prescripción del derecho a ejecutar el fallo. Fuera de estos supuestos, las normas que regulan la competencia funcional de esta Sala en ejecuciones de sentencia no facultan el examen de otro tipo de vicios. En consecuencia, el reclamo de incongruencia no sólo es inadmisibles, sino además desafortunado, porque aún cuando fuere propicio para generar la competencia de la Sala, el recurrente no indica cuáles son sus “argumentos” no resueltos por el ad quem. Por ello, sus disconformidades relacionadas con este extremo han de ser rechazadas. Así las cosas, de todas sus razones, la única que corresponde resolver en esta oportunidad, es la relacionada con el tema de prescripción, pues solo en su exposición se satisface el requisito de claridad y precisión que debe cumplir el recurso y, además, resulta pertinente en este estadio procesal.

IV. Los jueces de ambas instancias denegaron que el derecho a cobrar lo obtenido en sentencia hubiere fenecido por el transcurso del tiempo necesario para prescribir, pues estimaron que no se está ante una obligación mercantil, sino ante un débito que

proviene de un fallo jurisdiccional, por lo que se le aplica la normativa civil, y el plazo de fenecimiento es de diez años. Sin embargo, este punto merece un análisis más detenido. El artículo 868 del Código Civil contiene la regla general que establece el decaimiento del derecho luego del transcurso de diez años, sin que el titular, pudiendo hacerlo, lo haya hecho valer. Por otra parte, del ordinal 873 ibídem se extrae que luego de recaída sentencia judicial, en un asunto de origen civil, se abre un nuevo tiempo hábil para ejecutar la declaratoria obtenida en sentencia, para lo cual se cuenta con diez años. En contrapartida, tratándose de asuntos mercantiles, el numeral 984 del Código de Comercio fija un plazo ordinario de prescripción de cuatro años. Además, en caso de que se debatiera en sede judicial un tema relacionado con un vínculo mercantil, y recayere sentencia, el plazo para ejecutar lo decidido será, justamente, el común para esta materia, esto es, cuatro años, por regla, pero, en ciertos casos, podría ser de un año, todo lo anterior, por mandato de los cánones 984 y 985 ibídem. Así las cosas, en el sub-lite, para determinar el plazo de prescripción, es menester fijar qué tipo de vínculo es el que da origen al fallo que ahora se ejecuta. En la fase declarativa se tuvo por incontestable que en escritura pública otorgada en San José a las 17 horas del 14 de marzo de 1984, EME S.A., por medio de su presidente, reconoció un débito con RECOPE S.A. por ¢4,000,000.00, el cual provenía de la diferencia del precio de compra de 10,000,000 litros de diesel adquiridos por la deudora del 28 de febrero de 1980 al 28 de febrero de 1984. El origen de la deuda radica en que el combustible fue adquirido al precio establecido para la venta en la estación de servicio propiedad de la deudora, ubicada en Liberia, pero fue vendido a nivel de distribución, en cuyo caso el pago por cada litro debió ser de cuarenta céntimos adicionales. Es decir, el incumplimiento se produce porque ante el tipo de reventa que se hiciera (en estación de servicio o para distribución), el precio era diferente, por lo que al constatarse que la finalidad con la que se compró no coincidía con el monto pagado, se da lugar al reconocimiento de deuda a través del instrumento público. Esto evidencia que se trata, en esencia, de un incumplimiento de un contrato, en el cual el bien enajenado era adquirido no para consumo de la compradora, sino para revenderlo y lucrar con ello. La adquisición de bienes con ánimo de reventa, según el inciso a) del artículo 438 del Código de Comercio, constituye una compraventa mercantil. A ello debe sumarse la presunción normada en el canon siguiente (439 ibídem), según el cual la compraventa que realice un comerciante, será mercantil, y por mandato del artículo 5 del cuerpo normativo en comentario, las sociedades anónimas ostentan este estatus y aquí están involucradas, justamente, dos empresas de ese tipo. Así las cosas, todas estas razones llevan a concluir que los plazos prescriptivos que le son aplicables a los hechos debatidos, son los contemplados en este último cuerpo legal. En consecuencia, si el fallo a ejecutar quedó firme el 23 de enero de 1996, que corresponde a la fecha en que se notificó el rechazo de la solicitud de adición y aclaración formulada contra la sentencia de la Sala Primera, dictada en fase declarativa, y la ejecución fue comunicada al ejecutado el 12 de noviembre del 2003 (que correspondería al motivo de

interrupción más próximo), se tiene que entre ambas fechas transcurrió sobradamente el plazo de cuatro años, por lo que el derecho a ejecutar el fallo obtenido en fase de conocimiento está prescrito y, en consecuencia, así debe declararse. Con todo, procede anular el fallo del ad quem, y resolviendo por el fondo, revocar el del a quo. En su lugar, ha de acogerse la excepción de prescripción formulada por el ejecutado. Conviene advertir que estando en juego fondos públicos, el retraso de la acreedora en formular el cobro, lo cual es, a la postre, el motivo de este pronunciamiento, no es encomiable."

5. La Prescripción de la Ejecución de Sentencia en Materia Mercantil

[Sala Primera]^{vi}

Voto de mayoría

"V. Para dirimir la cuestión que aquí se debate, se impone en primer término destacar que el acto interruptor de la prescripción, según lo reconoce la doctrina, puede ser de efectos instantáneos o de efectos duraderos. Ocurre lo primero, cuando acaecido el suceso de inmediato se inicia el nuevo plazo extintivo. Ejemplo de ello lo tenemos en la interrupción que se produce a través de un requerimiento notarial o de un reconocimiento tácito o expreso de la obligación, pues en ambos el nuevo plazo se cuenta a partir del día siguiente (Arts. 977, incisos b) y c), del Código de Comercio). Diferente es lo que sucede en la segunda hipótesis. En ella los efectos no se agotan de inmediato, sino que perduran, continúan, con lo que la iniciación del nuevo plazo se difiere a un momento distinto de aquél en que se manifestó el acto interruptor. El arquetipo de la interrupción con efectos duraderos es el que se produce con la notificación de una demanda, pues en tal supuesto el plazo extintivo no se cuenta sino a partir de la terminación del proceso originado en esa demanda. La interrupción operada en virtud de la notificación de la demanda, se mantiene o prolonga durante toda la sustanciación del proceso y solamente podría cesar en sus efectos si la acción respectiva fuese desistida o declarada desierta (Art. 977, inciso a), del referido Código). Sus efectos perduran hasta la firmeza de la sentencia definitiva mediante la cual se pone término al proceso. En suma, la interrupción de la prescripción mantiene sus efectos en tanto dure el proceso. Esta tesis, por lo demás, tiene su correspondencia en el aforismo latino, según el cual "actionis quoe tempore pereunt semel inclusoe iudicio salvoe permanent" y se explica porque los actos procesales son en sí mismos demostración de la perseverante e inequívoca voluntad del accionante de mantener vivo su derecho y así conservar vivo su patrimonio. Por eso, pendiente un proceso, no es posible hablar de negligencia o inercia del titular del derecho, pues la acción se encuentra en pleno movimiento, que se manifiesta en cada acto procesal destinado a instar su curso. Ahora bien, a partir de la firmeza de la sentencia, se inicia un nuevo "tempus praescriptionis" la de la "actio iudicati", la de la acción dirigida a pedir la

ejecución de la sentencia (Art. 986 ejusdem). Es decir, la ejecución o la liquidación, importa una demanda de ejecución, por lo que al incoarla se produce otro acto interruptor con efectos asimismo duraderos. Como el recurrente, al exponer sus cargos, argumenta en torno al sentido que en su opinión corresponde dar al término "interpelación judicial", resulta importante para la solución de este caso precisar, dentro del contexto del artículo 977 del Código de Comercio, la inteligencia de dicho término. Bajo este propósito, es pertinente señalar que en su más lata acepción significa "Requerir, compeler o simplemente preguntar a uno para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera" (Diccionario de la Real Academia Española); pero en un vocabulario más técnico y específicamente en Derecho Privado, interpelar es la acción o efecto de conminar o de requerir el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación. Y en forma aún más concreta la "interpelación judicial", cuya raíz etimológica proviene de la expresión latina "interpoellatio", o sea llamamiento mutuo, viene a constituir cualquier forma de llamamiento que una persona hace a otra para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación con el auxilio de un órgano jurisdiccional, en el marco de un proceso, proclive a producir determinados efectos de derecho material. Por eso, constituyen interpelación judicial todas las actuaciones de la parte o del órgano judicial, dentro de un proceso, verbigracia, tendientes a liquidar los bienes del deudor para satisfacer o realizar el derecho del acreedor, o a disponer el remate o la subasta de esos bienes, o a protestar el pago de intereses, etc.; pues en ellas, si bien expresamente no se contiene un requerimiento formal de pago, sí es manifiesta una comunicación tácita dirigida al deudor para que cumpla debidamente su obligación. Lo anterior nos lleva a entender que el juzgador no comete yerro alguno, si haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley le confiere, reputa como interpelación judicial cualquier actividad realizada dentro de un proceso de cuyo contenido se infiera la voluntad del titular de un derecho de ejercitarlo y defenderlo. En todo caso, según se expresó líneas atrás, el sólo hecho de entablarse un proceso de ejecución contra el deudor, es bastante para evidenciar el propósito del acreedor, manteniendo durante toda la existencia del proceso, de obtener la satisfacción de su crédito, que precisamente se materializa con los actos procesales que en el curso del mismo realizan las partes o el órgano jurisdiccional. El punto medular de los cargos formulados, consiste precisamente en determinar si las gestiones efectuadas por la actora realizadas cuando ya estaba firme la sentencia, encuadran en el concepto jurídico de "interpelación judicial", empleado por el artículo 977, inciso a), del Código de Comercio. En criterio de este Tribunal las causas generales de interrupción de la prescripción del art. 977 del Código de Comercio resultan plenamente aplicables, dada su generalidad, a la "actio iudicati" -art. 986 ibídem-. En el sub-júdice, después de dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de [...] de las 10:00 horas del 12 de junio de 1989, que confirmó la resolución que declaró con lugar la demanda ejecutiva del actor contra la demandada, el A-quo efectuó, siempre a instancia o requerimiento de aquél,

las siguientes actuaciones procesales: a) procedió a comisionar a los jueces de [...] para que nombraran peritos a efecto de valorar los inmuebles embargados [...]; b) aprobó la liquidación de intereses presentada al momento de interponerse la demanda [...] y, ulteriormente, la presentada hasta el 15 de abril de 1990, con un rebajo de [...] colones [...]; c) comisionó a los Juzgados [...] para que nombraran peritos y valoraran los derechos embargados [...]; d) remitió decreto de embargo practicado sobre los derechos telefónicos de la accionada [...]; e) procedió a sacar a remate la finca N° [...] del Partido de Guanacaste, en tres ocasiones [...]. Evidentemente, todas estas actuaciones judiciales, oportunamente notificadas a la deudora, constituyen conminaciones claramente proclives a satisfacer el crédito, con lo que resultan además suficientes y por ende idóneas para producir la interrupción del plazo extintivo. En esta inteligencia cuando el representante de la parte demandada, planteó el incidente de prescripción no había transcurrido aún el lapso de cuatro años que corría desde la firmeza del fallo, según los términos de los artículos 795 y 802, inciso g), en relación con el 986 del Código de Comercio. Tocante a la aducida negligencia de la actora, conviene traer a colación la Sentencia No. 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 de esta Sala en cuyo Considerando IV se indica con claridad en relación a la prescripción extintiva o negativa que "... Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada... En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede

afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho..." [...]."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 144 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil trece. Expediente: 09-001137-1028-CA.

ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 147 de las nueve horas del cinco del cinco de febrero de dos mil trece. Expediente: 10-001023-1028-CA.

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 730 de las diez horas con quince minutos del cuatro de octubre de dos mil siete. Expediente: 94-005291-0227-CA.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 912 de las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de noviembre de dos mil seis. Expediente: 87-000091-0177-CA.

^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 19 de las quince horas con veinte minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000019-0004-CI.